

Chillán, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

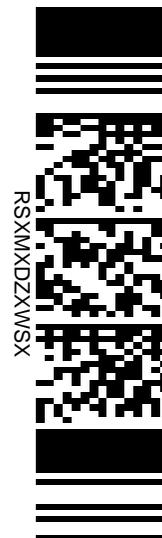
1°.- Que, comparece Julio Andrés Becerra Espinoza, quien deduce recurso de protección contra la de Universidad del Bio Bio, representada por don Héctor Gaete Feres, por el acto ilegal y arbitrario cometido al negar de manera reiterada y dolosa la entrega de su certificado de Título del Magister en Ciencias Químico Ecológicas, atentando gravemente contra las garantías constitucionales de los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que estudió el Magister en Cs. Químico Ecológica en la Universidad del Bio - Bio, pero en forma sistemática y arbitraria, se le ha negado la entrega de su certificado de título y participación en la ceremonia de graduación, a pesar de su insistencia, siendo el actuar del plantel educativo contrario a derecho. Añade que, por la no entrega del certificado de título, a pesar de haber sido considerado en varios estudios de post grado, ha quedado fuera de la beca debido a este problema. En cuanto al argumento esgrimido por la recurrida, señala que esta refiere que a la fecha tiene una deuda, con un monto impagable, que se encuentra claramente prescrita por aplicación del artículo 2515 y 2521 del Código Civil, toda vez que es del año 2016.

Luego de referirse al propósito del recurso de protección y al contrato de prestación de servicios educacionales celebrado con la recurrida, indica que no es impedimento para recibir el título lo dispuesto en la Ley 21.091, que habilita a las Universidades a estipular como condicionante el pago de aranceles, dado que dicho precepto legal data de 2018, muy posterior a la suscripción del contrato de servicios educacionales del recurrente el año 2019, sin que tampoco sea impedimento la condicionante establecida en el Reglamento de Cobranza 219-1999, habida consideración que el examen de título ya fue rendido, encontrándose, además, prescrita la deuda conforme a las normas generales.

Estima que la conducta de la recurrida, afecta su garantía de igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la Republica, toda vez que se le da un diferente trato, en relación con otros estudiantes que se encuentran en la misma condición de titulados que aprobaron todos los ramos de pregrado y magister, a los cuales se les entregó su título y certificado, pugnando además con la garantía del derecho de propiedad contemplada en el artículo 19 N°24 de la Carta Magna, toda vez que se lo priva del derecho a usar dicho grado académico lo que le acarrea graves daños pecuniarios en contra del recurrente.

Finalmente, pide a esta Corte acoger el recurso resolviendo que debe proceder a la entrega del correspondiente certificado de título, ceremonia de titulación en que conste su obtención del título de Magister en Ciencias Químico



Ecológicas, prescripción de la deuda y disculpas públicas, con expresa condena en costas.

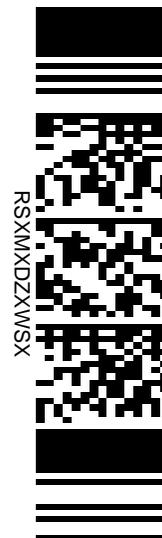
2°.- Que, al informar el abogado don Pablo Zeiss Martínez, en representación de la Universidad del Bío Bío, refiere que el recurrente, de acuerdo a los registros de la Universidad, ingresó al programa de Magíster en Ciencias Químico Ecológicas el primer semestre del año 2009, manteniéndose en dicho programa hasta el primer semestre del año 2016. Asimismo, mantiene una deuda por concepto de aranceles respecto de este programa de postgrado que ascendente al 31 de diciembre de 2022 a la suma de \$3.905.805.

Agrega que, de acuerdo a la normativa vigente de la Universidad, relativa a la entrega de grados académicos y al pago de aranceles y matrícula de sus alumnos de pre y postgrado, se comunicó oportunamente al recurrente que era necesario como parte de la tramitación de su grado académico, solucionar las deudas pendientes, informándosele tanto la deuda como las posibilidades de pago ofrecidas. En este caso, la obligación del señor Becerra era aún más clara, pues solicitó a la Vicerrectoría Académica su reincorporación al programa de Magíster en Ciencias Químico Ecológicas, de manera excepcional con fecha 1 de marzo de 2016, en base al artículo 52 del Reglamento General de Programas conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctor impartidos por la Universidad del Bío-Bío, aprobado por el Decreto Universitario exento N° 3.116, de 2012, lo que fue acogido por su representada, mediante resolución de 1 de abril de 2016, en la que se indicaba en su párrafo final: “Bajo este mismo contexto, señalarle que, debe considerar además, que todas las obligaciones económicas (cuota básica, arancel de matrícula) que deriven de la resolución de esta solicitud, deberán ser asumidas por usted según lo establecido por el Reglamento de Cobranza.”

Indica que la conducta de su representada no constituye un acto arbitrario o ilegal, por fundarse en las normas legales y reglamentarias que rigen a la institución, plenamente aplicables al Sr. Becerra Espinoza, desde su incorporación al programa de Magister y su posterior reincorporación el año 2016, oportunidad en que se reitera de manera expresa el deber de cumplimiento de sus obligaciones económicas para con la Universidad.

Plantea que la acción constitucional ha sido interpuesta fuera de plazo, pues el actor tuvo conocimiento cabal de la situación que alega a lo menos desde el año 2016, según lo indica expresamente en su presentación, y al interponer el presente recurso, con fecha 18 de enero de 2023, lo hace fuera del plazo que señalan las normas que regulan este recurso.

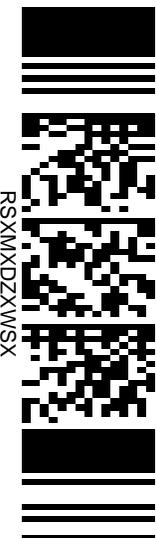
Más adelante, se refiere, cita y explica los Reglamentos de Títulos de la Universidad del Bío-Bío, Reglamento de Cobranzas de Aranceles de Matrícula y Reglamento General de Programas conducentes a los Grados Académicos de



Magíster y Doctor impartidos por la Universidad del Bío-Bío, señalando que éstos se encuentran acorde con las normas legales que rigen la educación superior en Chile, tanto al momento en que se incorporó el recurrente al programa de Magíster en Ciencias Químico Ecológicas, el año 2009, como cuando posteriormente se reincorporó el año 2016, y en la actualidad. Hace presente que no es la Ley N° 21.091 la que permite a las instituciones de educación superior condicionar el otorgamiento de títulos o grados al pago de aranceles previamente establecidos por la institución, pues lo que hace el artículo 55 letra e) de dicha norma es crear una figura infraccional que viene simplemente a limitar y precisar una situación que ya nuestra legislación permitía. Además, la Universidad del Bío - Bío no exige de manera perentoria el pago del total de la deuda para la tramitación del título profesional o grado académico, sino que se llegue a un acuerdo de pago. Asimismo, se trata de un contrato de servicios educacionales, ratificado por el recurrente al matricularse y cursar las asignaturas correspondientes y posteriormente solicitar su reincorporación a dicho programa en el año 2016, contrato que solo cumplió su parte, por lo que el recurrente incumplidor no está habilitado para exigir la entrega del grado académico respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.552 del Código Civil.

Sostiene que su representada no vulnera ninguna garantía constitucional del recurrente, menos las señaladas en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, el otorgamiento de un título profesional o grado académico por parte de la Universidad del Bío-Bío constituye la culminación de un proceso administrativo formal reglamentado por el Decreto Universitario exento N° 493 de 13 de noviembre de 1989 que se inicia precisamente con la solicitud del estudiante en la oficina correspondiente de la Dirección de Admisión y Registro Académico, la cual lógicamente tiene como uno de sus antecedentes el cumplimiento de todos los requisitos académicos exigidos en la malla curricular del programa o carrera de que se trate, pero no es el único, como consta de la reglamentación señalada y que acompaña. A todos los estudiantes de la Universidad, de pre y postgrado se les aplica la misma reglamentación, por lo que mal podría la situación planteada por el recurrente constituir una discriminación en su contra que vulnere la igualdad ante la ley.

Respecto de la supuesta vulneración del derecho de propiedad, indica que no se puede considerar que el recurrente tenga incorporado en su patrimonio el derecho al grado académico de Magíster en Ciencias Químico Ecológicas y que por lo tanto la Universidad al no entregárselo atente contra su derecho de propiedad, entendida ésta en los términos definidos en nuestro Código Civil (artículos 582 y 583) al que se refiere la Constitución en su artículo 19 N° 24. Aun considerando el derecho del recurrente como un bien incorporal, éste sólo podría provenir del contrato de prestación de servicios educacionales habido con su representada, por lo que sólo podría exigirlo en la medida que cumpla o al menos



se allane a cumplir las obligaciones que para él emanan de dicha relación contractual, lo cual no ha ocurrido. Asimismo, el derecho a la educación contemplado en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República, no es de aquellas garantías constitucionales amparadas por la acción constitucional de protección, pero sin perjuicio de ello, éste no ha sido vulnerado por su representada.

Finalmente, hace presente la impropiedad de pedir por esta vía, que se declare la “prescripción” de la deuda que mantiene con su representada, pues tal declaración corresponde a un procedimiento de lato conocimiento, en que las partes tengan la posibilidad de hacer sus alegaciones y presentar la prueba que estimen pertinente para acreditarlas, lo que ciertamente excede las posibilidades que otorga este procedimiento constitucional cuyo objetivo no es la declaración de derechos más allá de las garantías constitucionales expresamente indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, o de servir de acción de cumplimiento contractual.

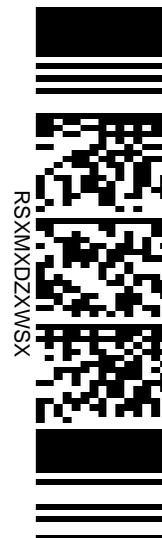
3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, amenace ese atributo.

4°.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que, en primer orden habrá de referirse a la extemporaneidad alegada por la recurrida, para posteriormente, y en su caso, analizar el fondo de la presente acción constitucional.

El artículo 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dispone que *“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido*



en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

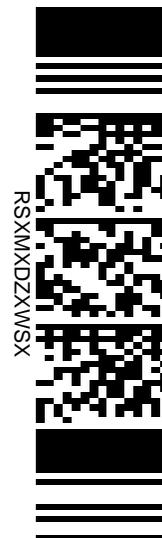
7°.- Que, de la lectura del recurso resulta claro que lo alegado por el recurrente es la negativa de la recurrida a otorgarle el Certificado de Título y Grado de Magíster por encontrarse éste en mora del dinero que se obligó a pagar por tales estudios.

En la especie, sin perjuicio de no señalar concretamente, la oportunidad en la que se produjo tal negativa, de los antecedentes allegados se desprende que ésta ha persistido en el tiempo, de lo cual se da cuenta en correo electrónico acompañado, de 19 de diciembre de 2022, en que el recurrente consulta respecto de la negativa en relación a trámite de Obtención del certificado de Título y grado de Magíster, así como la asistencia a la ceremonia de egreso del mismo, situación que transforma la actuación de la recurrida en un acto permanente, que se mantiene hasta el día de hoy, de manera que no podrá prosperar la alegación de extemporaneidad esgrimida por la recurrida.

8°.- Que, de los antecedentes agregados y lo expuesto por las partes, aparece que el único hecho que actualmente impide al señor Becerra Espinoza la obtención del Certificado de Título y Grado de Magíster, es el incumplimiento del pago de las obligaciones que mantiene con la Universidad recurrida.

9°.- Que, al existir un contrato de prestación de servicios educacionales, la forma legal de solicitar el cumplimiento de las obligaciones que se estiman incumplidas es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, teniendo el plantel de estudios la vía del cobro ordinario o ejecutivo según corresponda de conformidad a las reglas generales, por lo que el derecho de la recurrida a recibir la contraprestación en dinero no puede verse en ningún caso amenazado.

10°.- Que, la situación de un egresado que ha cumplido con todas y cada una de las etapas para la obtención de su grado académico, pero que se ve impedido de hacerlo por exigencias derivadas de su situación de deuda, es discriminatoria, pues se efectúa una distinción en relación a otros alumnos que sí pueden acceder al proceso de titulación respectivo, que vulnera la garantía contenida en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual se le brindará la protección que ha sido solicitada por medio de esta acción constitucional.



11°.- Que, las demás peticiones del actor vinculadas a la ceremonia de titulación y requerimiento de disculpas públicas, no serán acogidas por cuanto exceden la finalidad eminentemente cautelar de esta acción.

12°.- Que, también escapa al objeto de esta acción, la solicitud de declarar prescrita la deuda, debiendo para tal efecto el recurrente ejercer las acciones ordinarias que corresponda, por lo cual será desestimada.

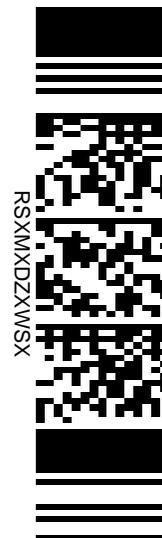
Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **se acoge, sin costas**, el interpuesto por don Julio Andrés Becerra Espinoza contra la Universidad del Bio - Bio, **sólo en cuanto** se declara, que se acoge el recurso de protección deducido debiendo la Universidad del Bio Bio proceder a la entrega del Certificado de Título y Grado de Magíster dentro del plazo de 15 días, sin perjuicio del derecho de la recurrida a solicitar el cumplimiento de las obligaciones que se estiman incumplidas a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción de la Ministra Paulina Gallardo García, quien no firma por encontrarse ausente en comisión de servicios.

ROL N°176-2023– PROTECCIÓN.-

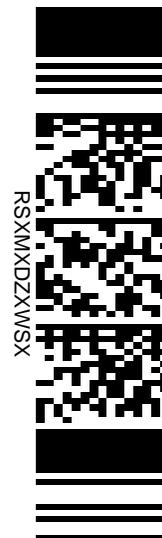




RSXMXDZXWSX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Erica Livia Pezoa G. Chillan, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

En Chillan, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.